



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2017-00245-00
ACCIONANTE: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
ACCIONADO: Rafael de Jesús Barroso Soto
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento (Lesividad)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 14 de noviembre de 2017, mediante el cual el Despacho decidió negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDP 050444 del 30 de octubre de 2013, expedida por la UGGPP, conforme lo siguiente:

1º.- Señala el recurrente que la medida cautelar sí es procedente ya que la parte actora ha reiterado que la misma se funda en el cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Familia, mediante la cual se confirmó una sentencia del Juzgado de Familia de Ocaña que negó las pretensiones adelantadas por el señor Rafael de Jesús Barroso Soto, tendientes a probar la existencia de una unión marital de hecho con el señor Álvaro Lemus.

Que la UGPP, con base en dicha decisión judicial, solicitó al señor Barroso Soto diera su consentimiento para la revocatoria de la Resolución No. RDP 050444 del 30 de octubre de 2013, por tratarse del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes sin el lleno de los requisitos legales, tal como se señaló por el Tribunal Superior en la sentencia del 18 de diciembre de 2015.

2º.- Que además de lo anterior el señor Barroso Soto indujo al error a la UGPP para reconocer la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución No. RDP 050444 del 30 de octubre de 2013, sin que importe que sea anterior a la sentencia del Tribunal, ya que esta tiene fuerza vinculante para que proceda el decreto de la medida cautelar.

Concluye reiterando que el demandado no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 797 de 2003, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, pues se requiere probar una convivencia de mínimo 5 años anteriores a la fecha de la muerte del causante.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, dado que contra el auto recurrido que negó la medida cautelar solo procede el recurso de reposición, en concordancia con lo previsto en el art. 236, ibídem.

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de valorar los argumentos del recurso de reposición, y del ordenamiento jurídico aplicable, llega a la conclusión de que habrá de confirmarse el auto recurrido, por las siguientes razones:

El argumento central del recurso de reposición, hace relación con que este Despacho negó la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto demandado, omitiendo dar aplicación a la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2015, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Familia, mediante la cual se confirmó una sentencia del Juzgado de Familia de Ocaña que negó las pretensiones adelantadas por el señor Rafael de Jesús Barroso Soto, tendientes a probar la existencia de una unión marital de hecho con el señor Álvaro Lemus.

A este respecto, el Despacho reitera lo dicho en el auto del 14 de noviembre de 2017, en el sentido que en el escrito de la medida cautelar solamente se citan como normas supuestamente quebrantadas la ley 114 de 1913 y demás normas que regulan la denominada pensión gracia, y la ley 797 de 2003, que modificó el tema de la pensión de sobrevivientes en el Sistema de Seguridad Social Integral, pero no se explica en qué consiste la ilegalidad en que presuntamente se incurrió al expedirse la Resolución demandada. La parte actora solamente insiste que el acto demandado produce un daño al patrimonio de la Nación desde cuando se reconoció la sustitución pensional y en la medida en que se continúe pagando la mesada pensional a favor del demandado, la cual se considera ilegal en razón de la existencia de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2015, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Familia.

En la solicitud de medida cautelar no se explicó cuál es el requisito legal que no cumplía el señor Rafael de Jesús Barroso Soto para el momento de reconocérsele la pensión de sobreviviente de su excompañero permanente Álvaro Lemus Angarita.

El Despacho ratifica el criterio tomado en el auto recurrido, pues puede compartir la tesis expuesta en el recurso de reposición, ya que ello equivaldría a concluir que el acto administrativo demandado puede ser ilegal por haberse proferido contrariándose una decisión judicial que se dictó dos (2) años después de haberse expedido el acto administrativo ahora demandado, cuando es sabido que las causales de anulación de los actos administrativos deben configurarse antes de su expedición o coetáneamente con esta.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el Despacho observa que la parte accionante fija la procedencia del recurso de reposición y por ende de que se

decrete la medida cautelar, en el hecho de que debe valorarse y cumplirse la decisión contenida en la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2015, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Familia. Empero, es claro que la parte actora no ha anexado al proceso la copia de dicha sentencia, ya que solamente se refiere a ella en el escrito de medida cautelar y en el recurso de reposición, pero no aportó al presente proceso copia auténtica con constancia de ejecutoria de dicha providencia, como para que este Despacho entrara a considerar la validez probatoria en el presente caso de la existencia de dicha providencia judicial.

Tan ello es así, que este Despacho decidió decretar de oficio en la audiencia inicial, el recaudo de la copia de la precitada sentencia del Tribunal Superior de Cúcuta, ya que al revisarse toda la documentación aportada por la entidad demandante se verificó que no se había aportado al proceso la copia de la precitada sentencia.

Al no existir en el presente proceso la copia de la precitada sentencia, no puede este Despacho entrar a hacer análisis sobre el argumento central del recurso de reposición, pues la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, está condicionada a la valoración probatoria que se haga de los medios de convicción que haya aportado la entidad que pide el decreto de medida cautelar de suspensión provisional, la cual se repite no fue aportada por la entidad demandante ni con la solicitud inicial, ni con el recurso de reposición.

Así las cosas, concluye el Despacho que la entidad recurrente no ha aportado los medios probatorios que anuncia en el recurso de reposición como definitivos para que se acceda a reponer el auto recurrido, por lo cual no existe una razón jurídica válida para acceder al recurso de reposición, por lo que habrá de confirmarse el auto del 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

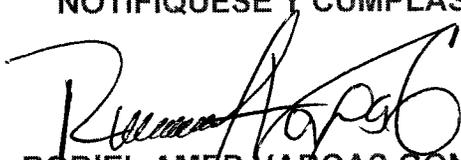
En consecuencia se:

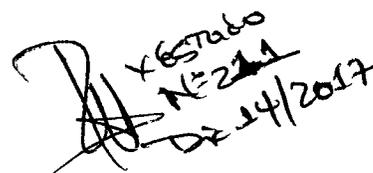
RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el auto del del 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar hecha por la entidad accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


X657ab6
Nº 211
02 14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00289-00
Demandante: Anabel Rozo Jácome
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La señora Anabel Rozo Jácome presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 8514 del 11 de septiembre del 2009 mediante la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez; GNR 157337 del 28 de junio de 2013 por medio de la cual se niega reconocimiento de una pensión de vejez; GNR 254841 del 10 de octubre de 2013 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, se revoca la resolución anterior y se reliquida pensión de vejez; GNR 246340 del 13 de agosto de 2015 por medio de la cual se reliquida pensión de vejez, GNR 86623 del 22 de marzo del 2016 por medio de la cual se niega reliquidación de pensión de vejez y VPB 35668 del 13 de septiembre de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, se revoca resolución anterior y se reliquida pensión de vejez.

Sí bien es cierto que el apoderado determina la diferencia entre el valor de la mayor mesada pretendida y la reconocida, también lo es que no determina la cuantía por las mesadas a las cuales arguye tener derecho; por lo cual se limita

a mencionar el monto y a señalar la fecha desde la cual considera debió hacerse efectiva.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“ 2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ”

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años ” (Negrillas del Despacho)

En atención a lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que en el presente caso se reclaman prestaciones periódicas, por cuanto se solicita la reliquidación de una pensión de vejez, debiéndose tener en cuenta tres (3) años, los cuales conforme se indicara correspondería a veinte millones setecientos doce mil trescientos cincuenta y dos pesos con treinta y dos

centavos (\$20.712.352.32), equivalente a treinta y seis (36) meses antes de la presentación de la demanda, conforme a los valores que el demandante señalara a folio 22 y 23.

Así las cosas el monto correspondiente a treinta y seis (36) meses de la mesada pensional antes de la presentación de la demanda, no supera treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36'885.850) que es el tope máximo de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para el año 2017, correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplados en el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

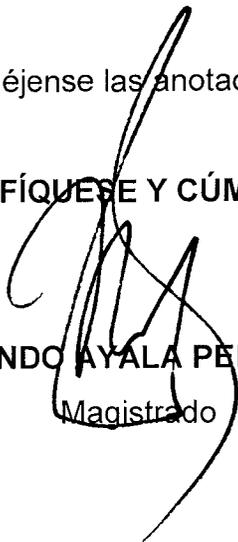
PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta –Reparto la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



Estado
Nº 221
Dic. 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00736-00
Demandante: Ramiro Castro Angarita y Otros
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ y CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de la demanda de la referencia, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

El señor Ramiro Castro Angarita y demás demandantes, en su condición de afiliados al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, interponen la demanda de la referencia, solicitando se declare que la Administradora Colpensiones ha afectado sus derechos por la actuación que realiza al descontar a cada uno de ellos una suma de dinero que excede la de ley, por concepto de la comisión de administración de aportes obligatorios para pensión.

En consecuencia, solicitan se condene a COLPENSIONES a devolver en la cuenta del régimen de prima media con prestación definida, el exceso del porcentaje destinado para la administración de los aportes de cada uno de los afiliados; igualmente que se le condene a indemnizar a los miembros del grupo, pagándose el daño emergente y el lucro cesante respecto de las sumas de dinero recaudadas ilegalmente. Finalmente, se solicita que se ordene a la referida Administradora que se recalcule el monto de la cotización de cada uno de los miembros del grupo conforme a los porcentajes señalados en la demanda.

Es claro, entonces, que nos asiste un interés directo en el resultado del presente proceso, dado que los suscritos Magistrados nos encontramos afiliados a COLPENSIONES haciendo mes a mes las cotizaciones por concepto de aportes para pensión, y por tanto podríamos resultar beneficiados económicamente al salir favorables las pretensiones de la presente demanda, pudiendo hacer parte del grupo incluso hasta después de proferido el respectivo fallo tal como lo prevé el art. 55 de la ley 472 de 1998.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131. numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

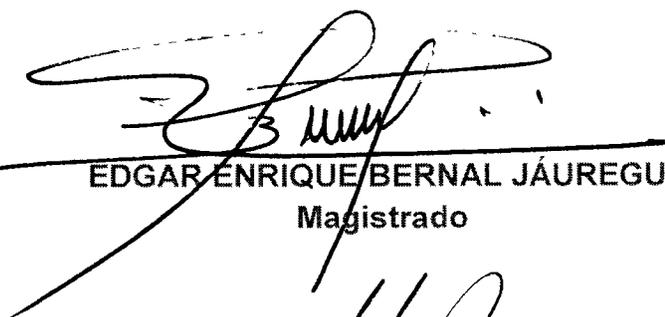
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Tercera, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


H. Consejo de Estado
Nº 211
Dic. 14/2017



99

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00714-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado: Luis Fernando Campuzano Vásquez

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por la **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a través de apoderada judicial, en el ejercicio del medio de control de Repetición previsto en el art. 142 del CPACA, solicitando se declare que el demandado es responsable por dolo en su actuar el día 21 de agosto de 1999, en hechos ocurridos en la Gabarra, Norte de Santander, en los cuales resultó muerto el señor José Benedicto Duarte Bermúdez, conforme a la sentencia del 18 de diciembre de 2012 proferida por este Tribunal.

Como consecuencia solicita se condene al señor Campuzano Vásquez al pago de la suma de \$179.327.915,20, que la entidad accionante pagó al perjudicado según lo ordenado en la Resolución No. 10187 del 12 de noviembre de 2015.

En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado CUANTIA¹, se indica que la cuantía de la demanda asciende a la cantidad de \$179.327.915,20, valor cancelado por la entidad actora según los términos de la sentencia del 18 de diciembre de 2012 proferida por este Tribunal.

2.- Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, donde se regula los asuntos y la cuantía de los mismos:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

11.- De la repetición que ejerza el Estado contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de estado en única instancia”.

¹ Ver folio 5 del expediente

3°.- En este orden de ideas, se tiene que la pretensión reclamada por la parte demandante dentro del medio de control de repetición de la referencia, asciende a la suma de \$179.327.915,20, la cual equivale a la cantidad de 243 SMMLV.

Por lo tanto, como quiera que la cuantía de la demanda de la referencia no excede de la cantidad de 500 SMLMV, la competencia en primera instancia no corresponde a este Tribunal, sino a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, tal como lo prevé el numeral 8° del art. 155 de la ley 1437 de 2011.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá devolver el expediente a la oficina de apoyo judicial – reparto- para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de repetición presentada por la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el expediente a la oficina de apoyo judicial – reparto- para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

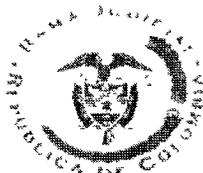
TERCERO. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X Estado
N° 211
D: 14/2017

ARTICULO 168 FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el Juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00952-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Blanca Elvira Acero Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


X Esnabo
Nº 211
Dic 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

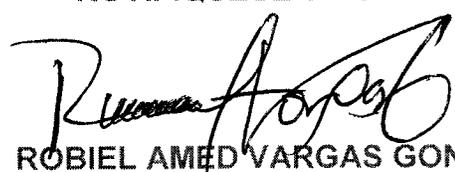
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01223-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nubia Riscanevo Vera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 XEstado
Nº 211
Dic. 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

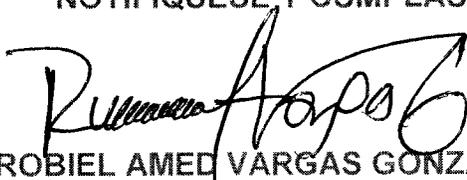
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01178-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Luís Francisco Vera Rodríguez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 KERNADO
 N° 211
 Dic. 14 / 2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00988-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alix Belén Laguado Tuta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

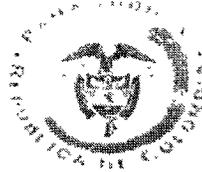
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Handwritten note:
x Estado
Nº 211
Dic 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

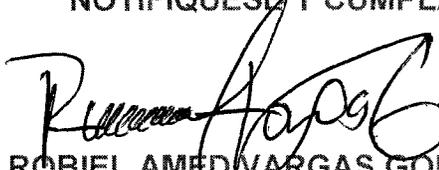
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

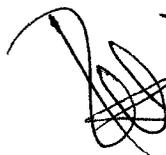
Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00575-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Mariela Botia Vera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
Norte de Santander

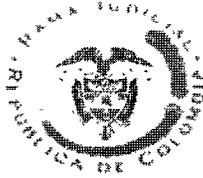
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


X Estado
Nº 211
Dic. 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01555-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Isabel Villamizar Capacho
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 Resuelto
 N° 211
 Dic. 14 / 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-**2014-00516**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rosa Delia Niño Mogollón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X estado
Nº 211
Dic 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00984-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Amparo Navarro Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

*Restado
Nº 211
Dic 14/2017*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01005-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Carmenza Pérez Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 estudio
11/2017
DE 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

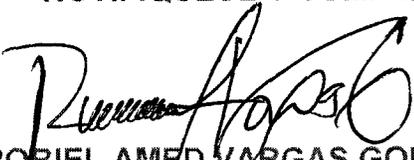
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00525-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Emilce Granados Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


XESTRO
Nº 211
Dic. 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

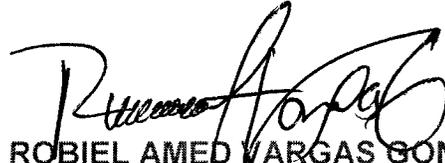
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00994-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ulises Quintero Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 RESTR
Nº 211
DIE 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00983-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Astrid Lucia Bohórquez Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

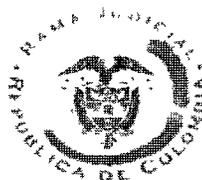
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 X Estado
Nº 201
612.14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00972-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Giovany Bayona León
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 Xestado
Nº 211
Dic. 14 / 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

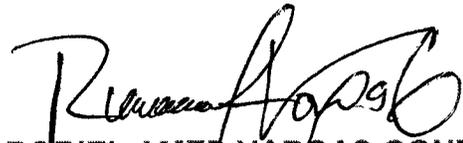
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00390-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Pablo Emilio Silva Tami
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 X Estado
Nº 231
Dic 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01177-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Marta Patricia Gandur Bermúdez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

bestado
Nº 211
dic. 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00947-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Guido Alfonso Rueda Rincón
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 xEstado
 N° 211
 Dic. 14/2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

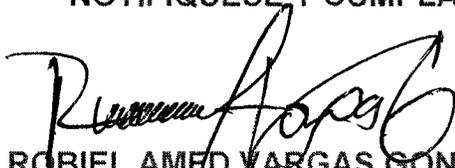
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01388-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rosmira Gélvez Rubio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

R Restable
Nº 211
dic 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

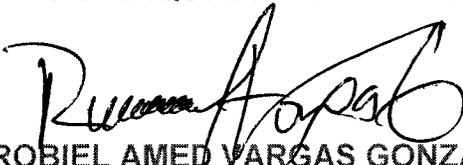
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00966-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Mara Luisa Gualdrón de Cáceres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 xEstado
Nº 211
Dic. 14 / 2017



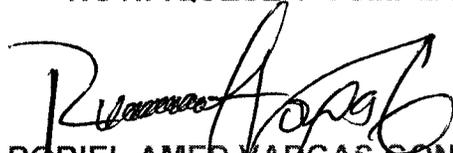
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00961-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ramón Velaides Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

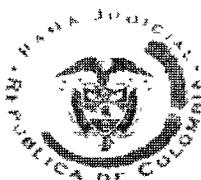
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Aestado
Nº 241
Dic. 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-**2014-01241**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Janer Sarabia Villalba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

XEstado
Nº 211
Dic. 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

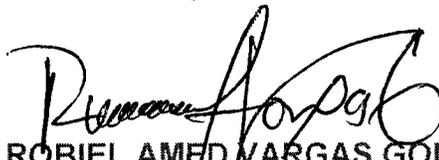
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01312-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jaime Hernando Rolón Gélvez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Estado
Nº 211
14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

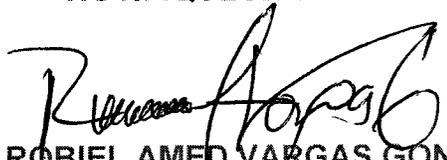
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00512-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Magdalena Castillo de Capacho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 X Estado
Nº 211
Dic. 14/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00953-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Sol Marina Trujillo Páez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X Estados
Nº 211
Dic. 14 / 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

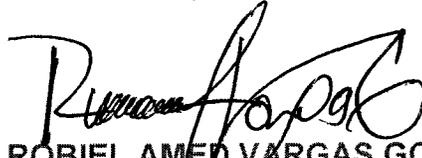
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01323-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Aydee Anave Prieto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

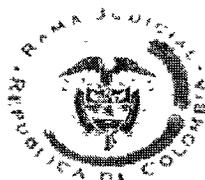
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 x Estado
Nº 211
Dic-24/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

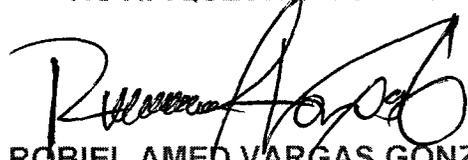
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01354-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Yolima Rangel Barbosa
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X Estado
 No 201
 Dic. 14 / 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00989-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Zenaida Duarte Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

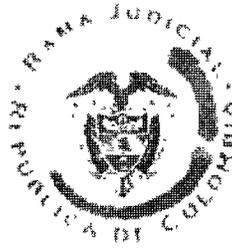
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Handwritten notes:
xGstad
Nº 221
Dic-14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00547-00
Demandante: Eduardo José Galvis Ursprung
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Eduardo José Galvis Ursprung, a través de apoderado contra la Procuraduría General de la Nación. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado el:

- Decreto N° 5927 del 15 de diciembre del 2016, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en aplicación de una lista de elegibles, expedido por la Procuradora General de la Nación Martha Isabel Castañeda Curvelo.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Dr. Fernando Carrillo Flórez o quien haga sus veces en su condición de representante de la Procuraduría General de la Nación de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No 54-001-23-33-000-2017-00547-00
Demandante Eduardo José Galvis Ursprung
Auto admite demanda

3°. En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A. notifíquese personalmente el presente auto al Dr. Rafael Eduardo Celis Celis, toda vez que el acto administrativo demandado lo nombró en periodo de prueba en el cargo que ocupaba el demandante, tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados, por ostentar el prenombrado dicho cargo.

4°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5°. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora info@ggn-abogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

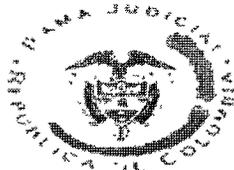
7°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

8°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho **Gustavo Quintero Navas** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido. ↑

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


x Estado
Nº 211
Dic. 14/2017



168

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00265-00

Demandante: Gustavo Núñez Serrano

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Registrado
Nº 211
Dic. 14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00861-01
Actor : Yolin Lucelly Jurado Orozco
Demandado : Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.183) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Releído
Nº 211
Dic. 14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00668-01
Actor : Álvaro Enrique Villamizar Becerra
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.155) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Estado
Nº 211
13/12/2017



103

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00229-01

Actor : Yamile Navas Peñaranda

Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.102) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

*Restado
Nº 211
Dic. 14/2017*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00467-01

Actor : María de la Cruz Rojas Villamizar

Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.107) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

*Receibido
Nº 211
Dic. 14/2017*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00560-01
Actor : Carmen Tulia Jaimes Herrera
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.161) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X Estado
Nº 211
Dic-14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00233-01
Actor : Edwin Daniel Jaimes Molina
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.116) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Estados
Nº 211
Dic 14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00239-01
Actor : Fanny Luz Parra Pérez
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.152) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

*Resuelto
Nº 211
Dic. 14/2017*



08

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00560-01
Actor : Arfilio Ortiz Valero
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.107) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Recebo
Nº 211
Dic. 14/2017



721

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00096-01

Actor : Consuelo Gelvez Carrillo

Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.170) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

[Handwritten signature]
RESOL
Nº 211
Dic 14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01256-01

Actor : Blanca Nelly Moncada Silva

Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.109) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X Estado
Nº 211
Dic 14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00991-01

Actor : Marta Karina Bacca Bayonna

Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl 111) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

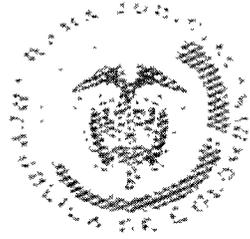
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado**

*Restado
Nº 211
Dic. 14/2017*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00837-01
Actor : Omaira Rincón
Demandado : Nación- Ministerio de Educación-
Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144). y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días. para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

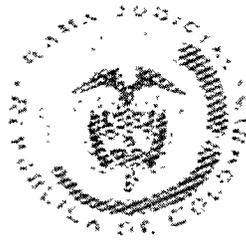
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar. por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten signature and notes:
kcelrdo
Nº 200
Dic. 14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00853-01
Actor : Consuelo Fernández Arias
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación-
Departamento Norte de Santander**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 184), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten notes:
x estado
Nº 211
Dic. 14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00761-01
Actor : Francisco Julio Duran Pedroza
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl 179) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

*Restado
Nº 211
Dic 14/2017*



792

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00120-02

Actor : Floralba Capacho de Sánchez, Blanca Nelly Capacho de Gamboa, Luis Alfonso Capacho Rozo

Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Medio de control: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede (fl.196) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

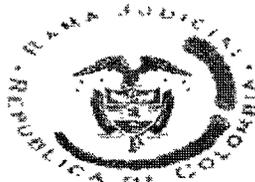
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten notes:
D. K. A. B.
Nº 211
Dic 24/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2016-00135-01

Demandante: María Teresa Romo Delgado

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio San José de Cúcuta

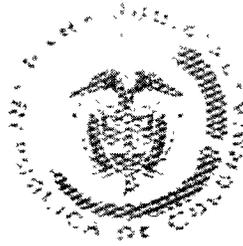
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente se encuentra que en mediante auto del treinta (30) de octubre se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, no obstante por un error involuntario, no se hizo referencia a la apelación adhesiva interpuesto por el Municipio de San José de Cúcuta, así las cosas de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** conforme lo prevé el artículo 322 del Código General del proceso el recurso de apelación mediante adhesión presentado por la parte demandante (Municipio San José de Cúcuta), contra la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten notes:
D E/ +udo
Nº 211
Dic 14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 54-001-33-40-010-2015-00048-01
Actor : Nidia Consuelo Díaz Villamizar
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

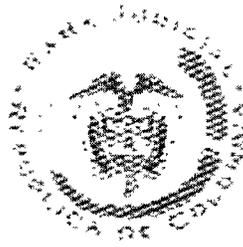
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

x Estado
Nº 211
dic. 14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00263-01
Actor : Dora Pabón Lizcano
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación-
Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

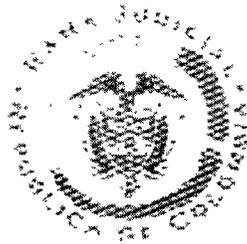
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

XCES rads
Nº 211
Dic 14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00298-01
Actor : Claudia Patricia Sandoval Ríos
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

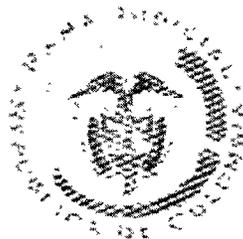
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X Estado
Nº 211
Dic 14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00392-01
 Actor : Claudia Yamile Ardila Rolon
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 129), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2 - Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

*Restado
 N° 210
 Dic. 14/2017*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00721-01
Actor : Gustavo Adolfo Bustos Ortega
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación-
Departamento Norte de Santander**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso. córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X ESTAD
Nº 210
dic. 14/2017



120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00376-01
Actor : Miguel Ángel Gómez Parada
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.119) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X Estado
Nº 211
Dic-14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00323-01
Actor : Cesar David Flórez Mora
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.131) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

x Estados
Nº 211
Dic 14/2017



162

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00799-01

Actor : Gladys Teresa Peñaloza Correa

Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.166) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

x Estado
Nº 2-11
Dic. 14/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00728-01
Actor : Luving Alfredo Molina Ballesteros
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.109) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X estado
Nº 211
Dic 14/2017



03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00415-01

Actor : Nelly Mireya Gamboa Villamizar

Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl 92) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten notes:
X Estab
N° 211
Dic-14/2017



774

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2012-00077-01
Actor : Omar Alfoso Larios Manjarres y otros
Demandado : Nueva EPS-Hospital Universitario Erazmo Meoz- Clínica San José de Cúcuta

Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl.773) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

*Destino
Nº 211
Dic. 14/2017*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00365-00
Demandante: Medical Duarte ZF SAS
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Superintendencia de Salud, Fiduciaria la Previsora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el representante legal de Medical Duarte ZF SAS, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Superintendencia de Salud, Fiduciaria La Previsora SA – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Ministro de Salud y de la Protección, Superintendente de Salud y al Representante Legal de Fiduciaria La Previsora SA – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado o quienes hagan sus veces, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2º. Notifíquese por estado al demandante la presente providencia, téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora oscarfigueredosarmiento@yahoo.es para los efectos del artículo 205 del CPACA.

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00365-00

Actor: Medical Duarte ZF SAS

Auto admite demanda

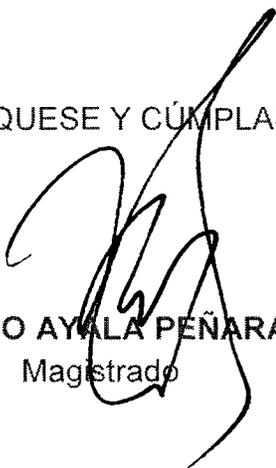
3°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

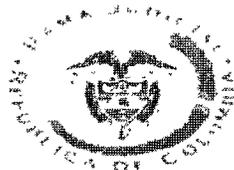
5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Oscar Rafael Figueredo Sarmiento apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


A estos
RS 211
Dic 14/2017



767

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00273-00

Demandante: Duvan Enrique López Melo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Oscar Javier Alarcón Chacón, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X Estado
Nº 211
Dic. 14/2017